



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA SENTENCIA QUE EMITIÓ LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE SDF-JRC-172/2013.

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Normatividad Interna	Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción

ANTECEDENTES

I. En sesión pública de fecha quince de noviembre del año dos mil trece el Tribunal Local emitió sentencia dentro del expediente TEEP-I-040/2013, relativo a la inconformidad promovida por Movimiento Ciudadano respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan.

Dicho Órgano Jurisdiccional Local resolvió dejar sin efectos la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la Coalición "5 de Mayo", confirmó la validez de la elección aludida, ordenó al Consejo General que previa verificación de los requisitos legales expediera y entregara la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, asignando las regidurías de representación proporcional correspondientes.

De la sentencia en comento se desprende en su considerando "SÉPTIMO" en lo que importa y tiene relevancia en el presente asunto, lo siguiente:

"SÉPTIMO...

No pasa inadvertido para este tribunal que de la copia certificada del memorándum IEE/DOE-1912/13 documental pública de plano valor probatorio en términos del artículo 359 de Código, se desprende que el Director de Organización Electoral anota en su lista anexa de paquetes entregados a su dirección para la realización del cómputo supletorio que los paquetes 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2, 765 Básica y 765 contigua 1 fueron abiertos por el Consejo Municipal y del acta de sesión permanente de cómputo municipal se desprende que se abrieron los mismos con excepción del paquete de la casilla 765 contigua 1, por lo que este Tribunal considera que tal paquete fue abierto sin motivo legal que lo justificara.

A juicio de este Tribunal esos elementos son suficientes para concluir que no existieron las medidas de seguridad adecuadas en el manejo de los paquetes electorales durante el periodo de resguardo en la sede municipal...



Por lo que de la administración de las pruebas mencionadas con anterioridad valoradas este Tribunal permiten aseverar que tal situación viola de manera sustancial el principio de certeza que el mismo Código define en su artículo 8 fracción IV como realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; pues las inconsistencias suscitadas en el Consejo Municipal no permiten obtener resultados fidedignos ni confiables debido a que por un lado, no hay registro de las medidas de seguridad que se hubieran implementado; y por otro las inconsistencias detectadas que evidencian que el resguardo de los paquetes no se ajustó a lo prescrito por el Código de la Materia....

II. Inconforme con lo anterior, en fecha diecinueve de noviembre, la Coalición "5 de Mayo" promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional.

III. En sesión pública de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, la Sala Regional emitió sentencia respecto al Juicio de Revisión identificado como SDF-JRC-172/2013, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente:

"... En la resolución impugnada se dieron diversas razones las cuales son compartidas por esta Sala Regional para generar la presunción de que los paquetes electorales fueron alterados en el Consejo Municipal, las cuales son:

a) El desarrollo de la jornada electoral en el Municipio de Jalpan, Puebla se apegó a los principios que rigen en la materia electoral, no existen elementos que permitan presumir que en las casillas impugnadas se conculcaron alguno de los principios que rigen la elecciones (libres, auténticas, periódicas y democráticas).

c) Del contenido de las actas de sesión permanente de siete y diez de julio de dos mil trece, realizadas por el Consejo Municipal de Jalpan, no es posible desprender que los paquetes hayan sido resguardados adecuadamente.

d) Tal y como se desprende del escrito de Movimiento Ciudadano y del informe que rindió personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral del Instituto que llegaron al Consejo Municipal con el objeto de trasladar los paquetes, no se encontraban sellados los mismos con la cinta que se les proporcionó a los funcionarios de casilla, fue hasta ese momento, cuando los funcionarios adscritos a la Dirección de Organización sellaron y firmaron los paquetes.

f) No se pormenorizó en el acta de sesión de cómputo municipal las circunstancias de seguridad del sitio donde se resguardaron los paquetes electorales entre el momento de la entrega de los mismos por parte de los funcionarios de casilla y el inicio del cómputo. Suma a lo anterior las manifestaciones de los representantes de partido por el ingreso de algunas personas a las instalaciones del Consejo Municipal para la alteración de boletas, y las de los propios Consejeros Municipales cuestionándose sobre quién de ellos había realizado esa conducta.

Ante dichas anomalías sucedidas en el recuento, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal local no tomara en cuenta los resultados obtenidos en el mismo, pues como quedó acreditado los paquetes habían sufrido alguna alteración desde la sede del Consejo Municipal. Por tanto, el Consejo General estaba haciendo un recuento de paquetes electorales que habían sido alterados.

En el caso bajo estudio, es claro que no hubo certeza de qué pasó con los paquetes electorales mientras éstos se encontraban resguardados en la sede del Consejo Municipal, pues como lo sostuvo el Tribunal local no es lógico que en un recuento haya una variación de votación exclusivamente para un partido, y que además ésta sea tan grande.

Además, existieron circunstancias extraordinarias durante el recuento, particularmente el llevado en el Consejo Municipal, que permiten presumir que los paquetes fueron alterados, como lo son que en las actas nunca se asentó cómo era el lugar en el que se resguardaban los paquetes y las condiciones que garantizaban su seguridad, de igual forma, se aceptó que no todos los paquetes venían sellados (aunque esto nunca se hizo constar en el acta de recepción de los paquetes electorales), los

